



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: NATHALY OLIVEROS BARRANCO.
Demandado: BANCO FINANDINA - ASEGURADORA SOLIDARIA.
Radicado: No. 2022-00282-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

La señora NATHALY OLIVEROS BARRANCO, en nombre propio presentó acción de tutela contra de BANCO FINANDINA y ASEGURADORA SOLIDARIA., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... 1.- **SE ORDENE** a la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., que active y haga efectivo el pago de las siguientes pólizas: 1. Seguro Vida, 2. Seguro de Protección Financiera y 3. Seguro de Doble Vida, en cuyos amparos figuraba el amparo por muerte del asegurado

2.- **SE ORDENE** a la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a suministrar al despacho copia de las pólizas hoy reclamadas, para determinar los valores asegurados; pues como lo manifesté anteriormente la aseguradora nunca suministro copia de las mismas.

3.- Que se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a pagar los intereses correspondientes de acuerdo a la normado en el art 1080 del código de Comercio.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Expone que, en vida su difunto esposo JAVIER EDUARDO REALES BEJARANO adquirió un crédito de libre inversión con la entidad accionada, con vigencia desde el día 30 de diciembre de 2019, cuyo valor mensual era de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$849.642).

Rad. 2.022-00282-01.

Agrega que las pólizas contratadas entre el causante y Banco Finandina, se cobraban conjuntamente con el crédito de libre inversión son:

1. Seguro de Vida por valor de \$26.100,
2. Seguro de protección financiera por valor de (\$41.839),
3. Seguro de doble vida por valor (\$14.625),

Manifiesta además que de las anteriores pólizas desconoce el valor asegurado porque la aseguradora no le envió copia de la póliza al momento de la firma del contrato de seguro.

Afirma que el causante falleció el día 18 de abril de 2021, según registro civil de defunción y epicrisis que aporta.

Añade que la solicitud de afectación de la póliza “Seguro Protección Financiera” la presento en fecha 21 de mayo de 2021, y una vez reunida la documentación solicitada la presento en el banco Finandina, quien recibió la solicitud y la envió a la aseguradora Seguros Solidaria de Colombia, para lo de su competencia.

Cita la accionante la respuesta de la aseguradora Seguros Solidaria de Colombia:

“La póliza de seguro de Vida Grupo No. 99400000002 tiene como objeto amparar a los clientes vinculados crediticiamente con el Banco Finandina contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, entre otros.

En este caso, es preciso señalar que el señor Javier Eduardo Reales Bejarano, firmó la solicitud del seguro al igual que la declaración de asegurabilidad el 30 de diciembre de 2019, manifestando encontrarse en buen estado de salud y no haber padecido patología alguna.

De acuerdo con lo anterior, se procedió con la validación de los antecedentes médicos del asegurado evidenciando que presentaba antecedentes médicos de obesidad desde el año 2016, esto con anterioridad a la solicitud del seguro, sin que hubiese sido manifestada dentro de la declaración de asegurabilidad.

Ciertamente, la aseguradora asume los riesgos de conformidad con el diligenciamiento del cuestionario que considera pertinente para la evaluación del riesgo al momento de hacer la suscripción, dicho formulario debe ser tramitado por cada asegurado...

...De acuerdo con los postulados jurídicos, anteriormente enunciados, señalamos que el asegurado, omitió informar que presentaba la patología ya enunciada, contexto que no sólo agrava el riesgo, sino que aumenta las probabilidades de complicarlo en el futuro; para nuestro caso particular, podría indicarse que dichos diagnósticos fueron un factor que agravaba riesgo y que de ser conocido por la aseguradora la hubiese inhibido de contratar las coberturas bajo las condiciones reales”

Alude que la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentra haciendo uso de posición dominante, que ella se encuentra en estado indefensión por ser una persona viuda, madre soltera de menor de 3 años y debe responder por todas obligaciones que la situación demanda.

Sostiene que actualmente devenga como salario la suma de un millón ocho mil treinta y nueve pesos (\$1.008.039), por lo que manifiesta que se le hace imposible asumir el pago de la obligación anterior mente relacionada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, mediante providencia del 28 de abril de 2022, al considerar:

“... (...)”

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que la accionante NATHALY OLIVEROS BARRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 44.156.391 a nombre propio, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, no ha reconocido, ni pagado la indemnización que ampara a la póliza de seguro de Vida Grupo No.665-15-994000000002 contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, entre otros, adquirido por su esposo JAVIER EDUARDO REALES BEJARANO Q.E.P.D, con objeto amparar el crédito de libre inversión que contrajo con el Banco Finandina. ...

En el caso concreto, no obstante que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, alega que la accionante no tiene derecho a la indemnización que cubre la póliza de seguro de Vida Grupo No. 665-15-994000000002, por muerte del tomador por causas asociadas al COVID lo cual queda demostrado con la historia clínica aportadas, y que la entidad accionada no ofrece sustento material para considerar que el señor Javier Eduardo Reales Bejarano Q.E.P.D., obró con mala fe, ni desvirtuó la capacidad económica de la accionante.

Desde luego y en virtud de las consideraciones expuestas, este juzgador tutelaré los derechos fundamentales invocados en precedencia de la accionante, en relación con BANCO FINANDINA NIT 860051894-6 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Como consecuencia de lo anterior, ordenará a la compañía para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a efectuar el pago de la indemnización cobijada con póliza de seguro de Vida Grupo No. 665-15-994000000002 por muerte del tomador de la póliza. Para amparar el crédito con la entidad financiera BANCO FINADINA y se proceda hacer efectivo el pago de las siguientes pólizas: 1. Seguro Vida, 2. Seguro de Protección Financiera y 3. Seguro de Doble Vida a que tiene derecho la señora NATHALY OLIVEROS BARRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 44.156.391 y su menor hija Nicolle Sofía Reales Oliveros.”.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...)”

A través de dicha comunicación, mi representada atendió de manera oportuna la reclamación que le fuera presentada, con ocasión de la expedición de la póliza de Vida Grupo No. 665-15-994000000002, cuyo tomador es el Banco Finandina S.A. y correspondiente al siniestro No. 665 - 15 - 2021 - 30326 resolviendo objetar la misma.

La razón principal que tuvo mi representada para objetar la reclamación ya anunciada, fue la reticencia en la que incurrió el asegurado Señor Javier Eduardo Reales Bejarano, al momento de

Rad. 2.022-00282-01.

suscribir la solicitud de seguro (declaración de asegurabilidad), el pasado 30 de diciembre de 2019, en la medida en que omitió declarar su real y verdadero estado de salud.

La póliza de seguro de Vida Grupo No. 665-15-994000000002 tiene como objeto amparar a los clientes vinculados crediticiamente con el Banco Finandina contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, entre otros. (...)...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Historia clínica.
- Respuesta de Seguros Bolívar.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si BANCO FINANDINA - ASEGURADORA SOLIDARIA, están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, al no activar y hacer efectivo la póliza adquirida por su difunto esposo, Seguro de Vida, Seguro de protección financiera, Seguro de doble vida, No. 665-15-994000000002 para amparar a los clientes vinculados crediticiamente con el Banco Finandina contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el

accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora NATHALY OLIVEROS BARRANCO, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la vida, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerada por BANCO FINANDINA - ASEGURADORA SOLIDARIA, al no activar y hacer efectivo las pólizas Seguro de Vida por valor, Seguro de protección financiera, Seguro de doble vida, en cuyos amparos aseguraba los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario indicar que la accionada BANCO FINANDINA, a través de memorial dirigido al Juzgado de primera instancia, coloca en conocimiento el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, indicando:

“... (...) Mediante el presente escrito informo que damos cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 28 de abril de 2022, y notificada al Banco el 2 de mayo de 2022, tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, Salud y Debido proceso invocados por la señora NATHALY OLIVEROS BARRANCO, en los siguientes términos:

1. Banco Finandina SA BIC hace envío de la información que reposa en registros de la entidad sobre los productos adquiridos por el señor Javier Eduardo Reales Bejarano (QEPD), que en vida se identificó con la cédula 72.284.423, **las cuales se encuentran canceladas a la fecha y como prueba de ello se adjuntan paz y salvos de las obligaciones Nos.1150633766 y 1150703627**

2. En consecuencia, esta entidad financiera procede a remitir comunicación de fecha 3 de mayo de 2022, a través de la cual se ponen en su conocimiento el estado actual de las obligaciones y sus respectivos paz y salvos, al correo electrónico que registra la accionante en la presente acción constitucional...”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia reciente T-027 de 2022 relacionada con el cumplimiento y pago de pólizas, dispuso:

“... Así las cosas, la Sala constata que, en el asunto bajo examen, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de que Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A. den respuesta a la solicitud de efectividad de la póliza del seguro de vida grupo deudores, que la accionante le formuló a Bancolombia S.A. el 15 de septiembre de 2020. Ello es así, en la medida en que, durante el trámite de la acción de tutela, dicha pretensión fue satisfecha por completo por una de las entidades accionadas, en este caso, Seguros de Vida Suramericana S.A. (...).”.

En la misma sentencia, se indica:

“... (...) La jurisprudencia identificó dos categorías en las que se subsumen los supuestos de carencia actual de objeto: el hecho superado y el daño consumado. El primer supuesto ocurre cuando la solicitud de amparo es totalmente satisfecha como resultado de la actuación voluntaria de la parte accionada, antes de que el juez de tutela adopte una decisión. El segundo supuesto ocurre cuando se configura la vulneración de derechos fundamentales que se pretendía evitar mediante la tutela, de manera que resulta imposible que el juez imparta una orden con el fin de retrotraer la situación y, por lo tanto, el daño ocasionado al accionante se torna irreversible¹.

Posteriormente, la jurisprudencia agregó un tercer supuesto de configuración de la carencia actual de objeto: el hecho sobreviniente, que cubre escenarios que no encajan en las dos categorías anteriores. La Corte ha sostenido que esta tercera categoría no es homogénea ni está completamente delimitada y se presenta, entre otros casos, cuando: (i) el accionante asume una carga que no le correspondía, para superar la situación vulneradora de derechos fundamentales; (ii) un tercero, distinto al accionante y al accionado, logra que la pretensión sea satisfecha en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la parte accionada o el accionante pierde su interés en el objeto de la litis²...”.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual y antes de proferirse

¹ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-540 de 2007, T-533 de 2009, T-585 de 2010, SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-213 de 2018, T-216 de 2018, T-403 de 2018, T-009 de 2019 y SU-522 de 2019.

² Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias T-585 de 2010, T-841 de 2011, SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-319 de 2017, SU-655 de 2017, T-205A de 2018, T-379 de 2018, T-444 de 2018, T-009 de 2019, T-060 de 2019 y SU-522 de 2019.

sentencia de segunda instancia, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la póliza de su finado esposo, durante el trámite de la acción de tutela dicha pretensión fue satisfecha por completo por una de las entidades accionadas, esto es, BANCO FINANADINA en relación a la póliza de protección financiera, expidiéndose los correspondientes paz y salvo de las obligaciones, siendo comunicado al correo de la accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental...”

³ Sentencia T-147 de 2010.

De otra parte, y en relación con las restantes pólizas adquiridas por el finado, Seguro Vida, y seguro de Doble Vida, con la ASEGURADORA SOLIDARIA, tenemos que indicar que a pesar de la documentación visible en el expediente, existe constancia del cumplimiento de la sentencia de primera instancia, radica igualmente el recurso de impugnación, y en tal medida se procede a realizar pronunciamiento en los alegatos de su inconformidad.

Antes de abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, se establece que el finado JAVIER EDUARDO REALES BEJARANO, contrató pólizas con el Banco Finandina y que se cobraban conjuntamente con el crédito de libre inversión son: 1. Seguro de Vida por valor de (\$26.100), 2. Seguro de protección financiera por valor de (\$41.839), y 3. Seguro de doble vida por valor (\$14.625).

Aseveró que su esposo el señor Javier Eduardo Reales Bejarano Q.E.P.D., falleció el día 18 de abril de 2021, por causas asociadas a la enfermedad COVID-19, y que el 21 de mayo de 2021, presentó solicitud de afectación de la póliza “Seguro Protección Financiera” y de esta manera se realizará la condonación de la obligación financiera número 1150703627, y del mismo modo se afectarán las pólizas de “Seguro de Vida y Seguro Doble Vida” que mi difunto esposo pagaba a través del Banco Finandina.

La Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la carta de respuesta OBSP-21-3.267-RUI-66702 de fecha 26 de julio de 2021, objeto mi solicitud argumentando lo siguiente:

“...En este caso, es preciso señalar que el señor Javier Eduardo Reales Bejarano, firmó la solicitud del seguro al igual que la declaración de asegurabilidad el 30 de diciembre de 2019, manifestando encontrarse en buen estado de salud y no haber padecido patología alguna.

De acuerdo con lo anterior, se procedió con la validación de los antecedentes médicos del asegurado evidenciando que presentaba antecedentes médicos de obesidad desde el año 2016, esto con anterioridad a la solicitud del seguro, sin que hubiese sido manifestada dentro de la declaración de asegurabilidad.

Ciertamente, la aseguradora asume los riesgos de conformidad con el diligenciamiento del cuestionario que considera pertinente para la evaluación del riesgo al momento de hacer la suscripción, dicho formulario debe ser tramitado por cada asegurado... (...) ...”.

De las pruebas allegadas, se logra concluir la accionante es una persona de 39 años, no padece enfermedad grave, no se encuentra embarazadas, no padece disminuciones físicas y psíquicas y no se encuentra en situación de desplazamiento, por lo tanto, no pertenece al grupo considerado de especial protección constitucional a Corte, y que conforme a la afirmación de que solo devenga el salario mínimo y tiene a cargo una menor, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida de protección financiera No. 665-15-994000000002, suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado el estado de salud del finado en el momento de la suscripción del contrato de seguro, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá

Rad. 2.022-00282-01.

revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

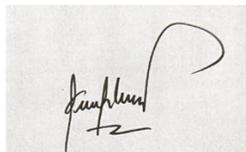
DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora NATHALY OLIVEROS BARRANCO, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA.

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por NATHALY OLIVEROS BARRANCO, en contra de BANCO FINANANDINA, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ba69f1e5a28252221451c7d50ea5ad4f08f4c51429eaafe73b6338d1041b5**

Documento generado en 13/07/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>